JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0642
RADICADO No. 2020-00284-00
Santiago de Cali, (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **MOVIAVAL S.A.S.** respecto del vehículo identificado con la placa QOA32E dado en garantía mobiliaria de propiedad del garante **LUIS MIGUEL AGUILAR VASQUEZ**, el apoderado del acreedor solicita se oficie a la Policía Sijin, no obstante, deberá atemperarse a lo dispuesto en el **artículo 78 numeral 10** y **articulo 43 No. 4 del C.G.P.**

Con relación a la lista de parqueaderos suministrada por el memorialista, esta instancia le informa que a partir de la expedición de la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle, los vehículos que sean decomisados por orden judicial en la ciudad de Cali deben ser depositados en los parqueaderos: SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL (carrera 34 # 16-110), BODEGAS JM (calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito - Candelaria) o CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66 (Carrera 66 N° 13 – 11).

Respecto a las demás ciudades del territorio nacional, la autoridad que realice el decomiso debe depositarlo en el lugar que determine la respectiva Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esa localidad.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

-NO ACCEDER a lo solicitado por el memorialista, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26/FEBRERO/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 19
RADICADO No. 2020-00199-00
Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente tramite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria adelantado por BANCO PICHINCHA S.A., contra MANUEL JULIO ARTEAGA MALDONADO, en atención a que la solicitud contenida en el escrito que antecede, se,

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del presente trámite de APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA adelantado por BANCO PICHINCHA S.A., contra MANUEL JULIO ARTEAGA MALDONADO, teniendo en cuenta que ya se realizó la aprehensión del vehículo aquí perseguido.

Para dichos efectos, se dispone la cancelación de la orden de DECOMISO librada sobre el vehículo de placa **DTQ 008**. Líbrese los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali - Valle, así como al parqueadero BODEGA JM SAS indicándole que deberá hacer entrega material de dicho automóvil a la parte actora.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

3.- A costa y a favor de la parte demandante, hágase el desglose de los documentos base de la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __34__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: _____26/02/2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 20
RADICADO No. 2020-00502-00
Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **SANTIAGO LERMA NÚÑEZ** contra **YAMILA PRIETO MILLÁN Y/O**, en atención a la solicitud que antecede, como quiera que cumple con los requisitos del art. 461 del C.G.P. se accederá a decretar la terminación del proceso.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación de la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **SANTIAGO LERMA NÚÑEZ** contra **YAMILA PRIETO MILLÁN Y/O,** por pago total de la obligación.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas sobre los bienes de propiedad de los aquí demandados.

3.- A COSTA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE hágase el desglose de los documentos base de la presente ejecución.

4.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE,
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

CONSTANCIA: en cumplimiento al auto que antecede se libran los oficios de rigor.

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
SECRETARIA
05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __34__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____26/02/2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 692
RADICADO No. 2020-00585-00
Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **CREDI TAXIS CALI S.A.S.** contra **JORGE ELIECER ÁLZATE ARISMENDI,** el despacho evidencia que la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra en el auto interlocutorio No. 317 del 2 de febrero de 2021, a través del cual se rechazó la demanda, por cuanto se consideró que no se subsano la demanda en debida forma.

En virtud de lo anterior, se evidencia que le asiste la razón la parte actora, toda vez que se evidenció que la misma el día 15 de enero hogaño, presentó la subsanación de la presente demanda, es decir, el último día concedido para tal efecto; así las cosas, se procederá a revocar la providencia atacada para en su lugar librar el respectivo mandamiento de pago.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: "… ***el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal***", por tanto en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE

A.-REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 317 del 2 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

B.-ORDENAR al señor **JORGE ELIECER ÁLZATE ARISMENDI** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **CREDI TAXIS CALI S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.-$21.349.434.oo M.L., por concepto del saldo del capital del pagare del 18 de mayo de 2018.

1.1.-$3.549.346.oo M.L. por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley desde el 19 de septiembre de 2019 hasta el 19 de agosto de 2020.

1.2.-INTERESES DE MORA los cuales deberán ser liquidados sobre la suma de **$21.349.434.oo,** a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, a partir del 20 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C.-ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

D.-NOTIFICAR este proveído tal como lo dispone el Art. 290 Numeral 1° del C.G.P. en consonancia con la ley 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __34__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: _____26/02/2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 694
RADICADO No. 2020-00592-00
Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JENNIFER RODRÍGUEZ RIVERA,** el despacho evidencia que la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra en el auto interlocutorio No. 315 del 2 de febrero de 2021, a través del cual se rechazó la demanda, por cuanto se consideró que no se subsano la demanda en debida forma.

En virtud de lo anterior, se evidencia que le asiste la razón la parte actora, toda vez que se observa que la misma el día 14 de enero hogaño, presentó la subsanación de la presente demanda, es decir, dentro del término concedido para tal efecto; así las cosas, se procederá a revocar la providencia atacada para en su lugar librar el respectivo mandamiento de pago.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: "… ***el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal***", por tanto en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE

A.- REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 315 del 2 de febrero de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

B.- ORDENAR a **JENNIFER RODRÍGUEZ RIVERA** pagar a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de esta providencia se le haga, las siguientes sumas de dinero:

1. Por el saldo insoluto de la obligación que consta en el pagare No. 90000077097 por la cantidad de $ 76.617.809,53.

1.1. Por los intereses de plazo por valor de $2.877.317,19 desde el 3 de julio de 2020 hasta el 3 de octubre de 2020.

1.2. Por los intereses de mora causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, correspondientes al saldo insoluto del capital antes mencionado, a partir del 27 de octubre de 2020.

2. Por el saldo insoluto de la obligación que consta en el pagare del 29 de septiembre de 2015 por la cantidad de $ 714.481,00.

2.1. Por los intereses de mora causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, correspondientes al saldo insoluto del capital antes mencionado, a partir del 27 de octubre de 2020.

3. Por el saldo insoluto de la obligación que consta en el pagare del 29 de octubre de 2018 por la cantidad de $ 4.476.876,00.

3.1. Por los intereses de mora causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, correspondientes al saldo insoluto del capital antes mencionado, a partir del 27 de octubre de 2020.

C.- DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble dado en hipoteca, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-999208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado. Líbrese el oficio de rigor.

D.- ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

E.-NOTIFICAR este proveído tal como lo dispone el Art. 290 Numeral 1° del C.G.P. en consonancia con la ley 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __34__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: _____26/02/2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 687
RADICACIÓN No. 2020-00602-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **ADRIANA CAICEDO BONILLA** en contra de **LEIDY JOHANA RAMÍREZ MONTAÑO,** en atención al memorial que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE

1) DECRETAR el embargo y retención de los dineros en el porcentaje máximo legal que por cualquier causa o vinculación civil, comercial, laboral (primas, salarios, comisiones, bonificaciones, etc.) pueda percibir la demandada **LEIDY JOHANA RAMÍREZ MONTAÑO** en la sociedad CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS S.A.S. “CEPAIN” **Limítese el embargo a la suma de $ 3.600.000,oo M.L.**

2) NEGAR la solicitud de embargo y secuestro de los bienes muebles y enceres que se encuentren en el bien objeto de restitución, toda vez que dicha medida se considera excesiva, al tenor de lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __34__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____26/02/2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 690
RADICACIÓN No. 2020-00670-00
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovida por TREFILADOS Y MALLAS DE COLOMBIA S.A.S. a través de apoderado judicial contra URBANIZAR S.A.S., se evidencia que la parte actora solicitó medidas cautelares.

En consecuencia, se;

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados URBANIZAR S.A.S. en los establecimientos financieros relacionados en el escrito de medidas cautelares. Limítese el embargo a la suma de $ 24.834.936,00.

Líbrense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __34__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____26/02/2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 573
RADICADO No. 2021-00046-00
Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS** contra **ZAIRA ANDREA MARÍN CORRALES**, revisada a misma se observa que cumple con las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, se acompaña título valor **–PAGARÉ-** que reúne los requisitos de los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. de Comercio.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: "… ***el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*****"**, por tanto, en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones, se;

R E S U E L V E:

A.-ORDENAR a **ZAIRA ANDREA MARÍN CORRALES** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS** las siguientes sumas de dinero:

1.- $17.940.000,oo M.L., por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 00226 anexo a la demanda.

1.1.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 11 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

B.-ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.-NOTIFICAR este proveído tal como lo dispone el art. 290 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020-

D.-RECONOCER personería jurídica al señor **JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA,** identificado con C.C. No. 14.639.458 del C.S.J., en calidad de representante legal de la sociedad demandante para que actúe en su nombre en este trámite.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. _**34**_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _**26/febrero/2021**_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 572
RADICADO No. 2021-00040-00
Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS - COFIJURÍDICO** contra **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ**, revisada a misma se observa que cumple con las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, se acompaña título valor **–PAGARÉ-** que reúne los requisitos de los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. de Comercio.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: "… ***el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*****"**, por tanto en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones, se;

R E S U E L V E:

A.-ORDENAR a **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS - COFIJURÍDICO** las siguientes sumas de dinero:

1.- $97.260,oo M.L., por concepto de la cuota 24 con vencimiento el 01 de noviembre de 2017, representada en el pagaré No. 442015145261 anexo a la demanda.

1.1.-INTERESES DE PLAZO causados por el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera para ese periodo.

1.2.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral primero liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 02 de noviembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- $98.699,oo M.L., por concepto de la cuota 25 con vencimiento el 01 de diciembre de 2017, representada en el pagaré No. 442015145261 anexo a la demanda.

2.1.-INTERESES DE PLAZO causados por el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera para ese periodo.

2.2.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral dos liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 02 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- $100.169,oo M.L., por concepto de la cuota 26 con vencimiento el 01 de enero de 2018, representada en el pagaré No. 442015145261 anexo a la demanda.

3.1.-INTERESES DE PLAZO causados por el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera para ese periodo.

3.2.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral tres liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 02 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- $101.669,oo M.L., por concepto de la cuota 27 con vencimiento el 01 de febrero de 2018, representada en el pagaré No. 442015145261 anexo a la demanda.

4.1.-INTERESES DE PLAZO causados por el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera para ese periodo.

4.2.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral cuatro liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 02 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- $103.201,oo M.L., por concepto de la cuota 28 con vencimiento el 01 de marzo de 2018, representada en el pagaré No. 442015145261 anexo a la demanda.

5.1.-INTERESES DE PLAZO causados por el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera para ese periodo.

5.2.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral cinco liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 02 de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.- $104.766,oo M.L., por concepto de la cuota 29 con vencimiento el 01 de abril de 2018, representada en el pagaré No. 442015145261 anexo a la demanda.

6.1.-INTERESES DE PLAZO causados por el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera para ese periodo.

6.2.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral seis liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 02 de abril de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- $106.363,oo M.L., por concepto de la cuota 30 con vencimiento el 01 de mayo de 2018, representada en el pagaré No. 442015145261 anexo a la demanda.

7.1.-INTERESES DE PLAZO causados por el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera para ese periodo.

7.2.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral siete liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 02 de mayo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.- $107.993,oo M.L., por concepto de la cuota 31 con vencimiento el 01 de junio de 2018, representada en el pagaré No. 442015145261 anexo a la demanda.

8.1.-INTERESES DE PLAZO causados por el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera para ese periodo.

8.2.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral ocho liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 02 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.- $109.658,oo M.L., por concepto de la cuota 32 con vencimiento el 01 de julio de 2018, representada en el pagaré No. 442015145261 anexo a la demanda.

9.1.-INTERESES DE PLAZO causados por el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera para ese periodo.

9.2.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral nueve liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 02 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.- $111.358,oo M.L., por concepto de la cuota 33 con vencimiento el 01 de agosto de 2018, representada en el pagaré No. 442015145261 anexo a la demanda.

10.1.-INTERESES DE PLAZO causados por el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera para ese periodo.

10.2.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral diez liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 02 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.- $113.093,oo M.L., por concepto de la cuota 34 con vencimiento el 01 de septiembre de 2018, representada en el pagaré No. 442015145261 anexo a la demanda.

11.1.-INTERESES DE PLAZO causados por el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera para ese periodo.

11.2.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral once liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 02 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.- $114.865,oo M.L., por concepto de la cuota 35 con vencimiento el 01 de octubre de 2018, representada en el pagaré No. 442015145261 anexo a la demanda.

12.1.-INTERESES DE PLAZO causados por el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera para ese periodo.

12.2.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral doce liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 02 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.- $116.674,oo M.L., por concepto de la cuota 36 con vencimiento el 01 de noviembre de 2018, representada en el pagaré No. 442015145261 anexo a la demanda.

13.1.-INTERESES DE PLAZO causados por el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera para ese periodo.

13.2.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral trece liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 02 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14.- $118.521,oo M.L., por concepto de la cuota 37 con vencimiento el 01 de diciembre de 2018, representada en el pagaré No. 442015145261 anexo a la demanda.

14.1.-INTERESES DE PLAZO causados por el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera para ese periodo.

14.2.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral catorce liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 02 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.-$120.407,oo M.L., por concepto de la cuota 38 con vencimiento el 01 de enero de 2019, representada en el pagaré No. 442015145261 anexo a la demanda.

15.1.-INTERESES DE PLAZO causados por el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera para ese periodo.

15.2.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral quince liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 02 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16.-$122.333,oo M.L., por concepto de la cuota 39 con vencimiento el 01 de febrero de 2019, representada en el pagaré No. 442015145261 anexo a la demanda.

16.1.-INTERESES DE PLAZO causados por el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera para ese periodo.

16.2.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral dieciséis liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 02 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17.-$124.299,oo M.L., por concepto de la cuota 40 con vencimiento el 01 de marzo de 2019, representada en el pagaré No. 442015145261 anexo a la demanda.

17.1.-INTERESES DE PLAZO causados por el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera para ese periodo.

17.2.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral diecisiete liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 02 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18.-$126.306,oo M.L., por concepto de la cuota 41 con vencimiento el 01 de abril de 2019, representada en el pagaré No. 442015145261 anexo a la demanda.

18.1.-INTERESES DE PLAZO causados por el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera para ese periodo.

18.2.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral dieciocho liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 02 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19.-$128.355,oo M.L., por concepto de la cuota 42 con vencimiento el 01 de mayo de 2019, representada en el pagaré No. 442015145261 anexo a la demanda.

19.1.-INTERESES DE PLAZO causados por el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera para ese periodo.

19.2.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral diecinueve liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 02 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20.-$130.448,oo M.L., por concepto de la cuota 43 con vencimiento el 01 de junio de 2019, representada en el pagaré No. 442015145261 anexo a la demanda.

20.1.-INTERESES DE PLAZO causados por el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera para ese periodo.

20.2.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral veinte liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 02 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21.-$132.584,oo M.L., por concepto de la cuota 44 con vencimiento el 01 de julio de 2019, representada en el pagaré No. 442015145261 anexo a la demanda.

21.1.-INTERESES DE PLAZO causados por el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera para ese periodo.

21.2.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral veintiuno liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 02 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22.-$134.765,oo M.L., por concepto de la cuota 45 con vencimiento el 01 de agosto de 2019, representada en el pagaré No. 442015145261 anexo a la demanda.

22.1.-INTERESES DE PLAZO causados por el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera para ese periodo.

22.2.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral veintidós liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 02 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23.-$136.992,oo M.L., por concepto de la cuota 46 con vencimiento el 01 de septiembre de 2019, representada en el pagaré No. 442015145261 anexo a la demanda.

23.1.-INTERESES DE PLAZO causados por el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera para ese periodo.

23.2.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral veintitrés liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 02 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

24.-$139.266,oo M.L., por concepto de la cuota 47 con vencimiento el 01 de octubre de 2019, representada en el pagaré No. 442015145261 anexo a la demanda.

24.1.-INTERESES DE PLAZO causados por el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera para ese periodo.

24.2.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral veinticuatro liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 02 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25.-$141.587,oo M.L., por concepto de la cuota 48 con vencimiento el 01 de noviembre de 2019, representada en el pagaré No. 442015145261 anexo a la demanda.

25.1.-INTERESES DE PLAZO causados por el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera para ese periodo.

25.2.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral veinticinco liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 02 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

26.-$143.958,oo M.L., por concepto de la cuota 49 con vencimiento el 01 de diciembre de 2019, representada en el pagaré No. 442015145261 anexo a la demanda.

26.1.-INTERESES DE PLAZO causados por el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera para ese periodo.

26.2.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral veintiséis liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 02 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27.-$146.378,oo M.L., por concepto de la cuota 50 con vencimiento el 01 de enero de 2020, representada en el pagaré No. 442015145261 anexo a la demanda.

27.1.-INTERESES DE PLAZO causados por el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera para ese periodo.

27.2.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral veintisiete liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 02 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

28.-$148.849,oo M.L., por concepto de la cuota 51 con vencimiento el 01 de febrero de 2020, representada en el pagaré No. 442015145261 anexo a la demanda.

28.1.-INTERESES DE PLAZO causados por el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera para ese periodo.

28.2.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral veintiocho liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 02 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

29.-$151.371,oo M.L., por concepto de la cuota 52 con vencimiento el 01 de marzo de 2020, representada en el pagaré No. 442015145261 anexo a la demanda.

29.1.-INTERESES DE PLAZO causados por el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera para ese periodo.

29.2.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral veintinueve liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 02 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

30.-$153.947,oo M.L., por concepto de la cuota 53 con vencimiento el 01 de abril de 2020, representada en el pagaré No. 442015145261 anexo a la demanda.

30.1.-INTERESES DE PLAZO causados por el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera para ese periodo.

30.2.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral treinta liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 02 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

31.-$156.577,oo M.L., por concepto de la cuota 54 con vencimiento el 01 de mayo de 2020, representada en el pagaré No. 442015145261 anexo a la demanda.

31.1.-INTERESES DE PLAZO causados por el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera para ese periodo.

31.2.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral treinta y uno liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 02 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

32.-$159.262,oo M.L., por concepto de la cuota 55 con vencimiento el 01 de junio de 2020, representada en el pagaré No. 442015145261 anexo a la demanda.

32.1.-INTERESES DE PLAZO causados por el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera para ese periodo.

32.2.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral treinta y dos liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 02 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

33.-$162.003,oo M.L., por concepto de la cuota 56 con vencimiento el 01 de julio de 2020, representada en el pagaré No. 442015145261 anexo a la demanda.

33.1.-INTERESES DE PLAZO causados por el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera para ese periodo.

33.2.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral treinta y tres liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 02 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

34.-$164.802,oo M.L., por concepto de la cuota 57 con vencimiento el 01 de agosto de 2020, representada en el pagaré No. 442015145261 anexo a la demanda.

34.1.-INTERESES DE PLAZO causados por el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera para ese periodo.

34.2.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral treinta y cuatro liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las

fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 02 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

35.-$167.660,oo M.L., por concepto de la cuota 58 con vencimiento el 01 de septiembre de 2020, representada en el pagaré No. 442015145261 anexo a la demanda.

35.1.-INTERESES DE PLAZO causados por el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera para ese periodo.

35.2.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral treinta y cinco liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 02 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

36.-$170.578,oo M.L., por concepto de la cuota 59 con vencimiento el 01 de octubre de 2020, representada en el pagaré No. 442015145261 anexo a la demanda.

36.1.-INTERESES DE PLAZO causados por el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera para ese periodo.

36.2.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral treinta y seis liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 02 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

37.-$173.557,oo M.L., por concepto de la cuota 60 con vencimiento el 01 de noviembre de 2020, representada en el pagaré No. 442015145261 anexo a la demanda.

37.1.-INTERESES DE PLAZO causados por el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera para ese periodo.

37.2.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral treinta y siete liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 02 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

38.-$176.599,oo M.L., por concepto de la cuota 61 con vencimiento el 01 de diciembre de 2020, representada en el pagaré No. 442015145261 anexo a la demanda.

38.1.-INTERESES DE PLAZO causados por el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera para ese periodo.

38.2.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral treinta y ocho liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 02 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

39.-$5.066.824,oo M.L., por concepto del capital insoluto acelerado de la obligación incorporada en pagaré No. 442015145261 anexo a la demanda.

39.1.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

40.- Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

B.-ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.-NOTIFICAR este proveído tal como lo dispone el art. 290 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020-

D.-RECONOCER personería jurídica a la abogada **NHORA PATRICIA PÉREZ BOHORQUEZ,** portadora de la T.P. No. 198462 del C.S.J. para que actúe como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. _**34**_de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: ___**26/febrero/2021**_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 573
RADICADO No. 2021-00040-00
Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS - COFIJURÍDICO** contra **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ**, la apoderada de la parte actora solicita se decrete el embargo y retención del 50% mensual sobre el valor del salario, mesadas adicionales, primas legales y extralegales, liquidaciones y demás emolumentos que devengue la demandada.

En atención a lo anterior, se resalta que conforme a lo estipulado en el art. 156 del Código Sustantivo de Trabajo *"Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas,…",* sin embargo, en este caso, teniendo en cuenta que no se acredita que la parte ejecutada tiene la calidad de asociada de la entidad demandante (art. 7 Ley 79 de 1988), no es procedente dar aplicación a las prerrogativas de la norma citada hasta tanto se demuestre lo pertinente o en su defecto se proceda de conformidad a lo estipulado en el art. 155 del estatuto del trabajo.

Sin más consideraciones, se,

R E S U E L V E

.- NO ACCEDER a decretar la cautela solicitada, conforme a lo considerado en este proveído.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. __**34**_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:_____**26/febrero/2021**_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 516
RADICADO No. 2021-00100-00
Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS** contra **EFRAIN MARQUINEZ LIZCANO** el juzgado observa que:

De conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y No. 69 del 04 de agosto de 2014, en los casos en que la parte demandada tenga su domicilio o lugar de residencia, en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es a ese despacho a quien le corresponderá su conocimiento.

Aunado a lo anterior, el artículo 1º del Acuerdo No. **CSJVAA19-31 del 03 de abril de 2019** proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, dispone:

"Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4° y 6° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7.".

Así las cosas y como quiera que, en el caso de la referencia, el demandado **EFRAIN MARQUINEZ LIZCANO** recibe notificaciones en la Carrera 7B No. 82 – 87, la cual pertenece a la comuna 07 de esta ciudad, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos para que sea asignada al **JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE,** de esta ciudad.

TERCERO.- UNA VEZ ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En estado No. ___**34**___de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
_____**26/febrero/2021**_____
La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 518
RADICADO No. 2021-00105-00
Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **DALIXA LILIANA ARAUJO RIASCOS** contra **HUGO FERNEY ROMERO HERRERA** el juzgado observa que:

De conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y No. 69 del 04 de agosto de 2014, en los casos en que la parte demandada tenga su domicilio o lugar de residencia, en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es a ese despacho a quien le corresponderá su conocimiento.

Aunado a lo anterior, el artículo 1º del Acuerdo No. **CSJVAA19-31 del 03 de abril de 2019** proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, dispone:

"Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4° y 6° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7.".

Así las cosas y como quiera que, en el caso de la referencia, el demandado **HUGO FERNEY ROMERO HERRERA** recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 72 C – 46 Barrio Alfonso López I Etapa, la cual pertenece a la comuna 07 de esta ciudad, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos para que sea asignada al **JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE,** de esta ciudad.

TERCERO.- UNA VEZ ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En estado No. ___**34**___de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha:
_____**26/febrero/2021**_____
La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 686
RADICACIÓN No. 2018-1184-00
CALI, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:

Entra el Despacho a Resolver el Recurso de Reposición, presentado por el apoderado actor en contra del auto interlocutorio No. 1370 de agosto 28 de 2020, dentro Del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por el BANCO PICHINCHA S.A., en contra de ALEXANDRA ARISTIZABAL, mediante el cual éste despacho resolvió no tener en cuenta la citación enviada por correo electrónico a la demandada por faltarle la copia de la demanda y la providencia debidamente cotejados y sellados conforme al Art. 291 CGP.

II. ANTECEDENTES:

Mediante providencia interlocutoria No. 1370 de agosto 28 de 2020, el Despacho procedió a requerir al apoderado de la parte actora, a fin de que surtiera nuevamente la notificación conforme al artículo 291 CGP y los lineamientos del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que no se allegó con la notificación copia de la demanda y la providencia debidamente cotejados y sellados.

Hecho el anterior recuento se precisa resolver la petición, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El legislador en su sabiduría trajo a nuestra normatividad Procedimental Civil, el Recurso de Reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, contra los de los magistrados ponentes no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

El Recurso de reposición está consagrado solamente para los autos y se podrá proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación de este.

Argumenta el recurrente referente al auto objeto de recurso que la citación se remitió por correo electrónico para notificación personal a la dirección electrónica vivialexass@hotmail.com, de conformidad con el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del CGP, que establece:

"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

Agrega que en cuanto a la falta de copia de la demanda y la providencia cotejados y sellados, el inciso primero del numeral 3 del 291 del CGP, señala que solo se remite comunicación sin estipular que se debe adjuntar anexo alguno.

Por lo anterior solicita reponer dicho auto y se continúe el trámite procesal correspondiente.

De acuerdo con la síntesis anterior y revisado lo actuado, este juzgado encuentra que le asiste la razón al apoderado de la parte demandante, toda vez que Un fallo de tutela reciente de la Corte Suprema de Justicia precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario.

De lo anterior, se entiende que la notificación se surte cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo", esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de estas normas no se desprende que el denominado "acuse de recibo" constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, como si se tratara de una formalidad ad probationem.

Razón por la cual la libertad probatoria consagrada en el artículo 165 del CGP, resulta aplicable en relación de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Todo lo anterior quiere decir que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío.

Por último, conviene destacar que el Gobierno Nacional, mediante Decreto 806 del 2020, dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Ahora bien, teniendo en cuenta las anteriores disposiciones normativas le asiste razón al recurrente.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali,

IV. RESUELVA:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 1370 de agosto 28 de 2020, notificado mediante estado No. 076 de septiembre 1 de la misma anualidad, en atención las razones esbozadas en el cuerpo de este auto.

SEGUNDO: EJECUTORIADO ese proveído continúese con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

01

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26/FEBRERO/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 686
RADICACIÓN No 2020-00163-00
CALI, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:

Resolver el Recurso de Reposición, presentado por el apoderado actor en contra del auto interlocutorio No. 1368 de agosto 28 de 2020 dentro de la demanda EJCUIVA DE ÚNICA INSTNAICA adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ en contra de REPRESENTAICONS GLOBAL TRADING S.A.S y M+ONIC CRISTINA CERÓN LÓPEZ , a través del cual éste despacho resolvió no tener en cuenta la citación enviada por correo electrónico a la parte demandada por faltarle la copia de la demanda y la providencia debidamente cotejados y sellados conforme al Art. 291 CGP.

II. ANTECEDENTES:

Mediante providencia interlocutoria No. 1370 de agosto 28 de 2020, el Despacho procedió a requerir la apoderada de la parte actora, a fin de que surtiera nuevamente la notificación conforme al artículo 291 CGP y los lineamientos del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que no se allegó con la notificación, copia de la demanda y la providencia debidamente cotejados y sellados.

Hecho el anterior recuento se precisa resolver la petición, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El legislador en su sabiduría trajo a nuestra normatividad Procedimental Civil, el Recurso de Reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, contra los de los magistrados ponentes no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

El Recurso de reposición está consagrado solamente para los autos y se podrá proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación de este.

Argumenta la recurrente referente al auto objeto de recurso que con ocasión debido al Estado de emergencia declarado mediante Decreto 673 de 2020, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Expone que el Acuerdo PCSJA2011623 del 28 de agosto del 2020, es imposible acceder físicamente a los despachos por parte de los demandados a notificarse personalmente del auto del mandamiento de pago y obtener copia de la demanda y anexos (Art. 291 CGP), por lo que procedió a remitir la notificación conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo registrado en el Certificado de Cámara y Comercio, como se evidencia en memorial allegado al expediente.

Por lo anterior solicita reponer dicho auto y se tenga por notificada la parte demandada.

De acuerdo con la síntesis anterior y revisado lo actuado, este juzgado encuentra que le asiste la razón a la apoderada de la parte demandante, toda vez que un

fallo de tutela reciente de la Corte Suprema de Justicia precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario.

De lo anterior, se entiende que la notificación se surte cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo", esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de estas normas no se desprende que el denominado "acuse de recibo" constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, como si se tratara de una formalidad ad probationem.

Razón por la cual la libertad probatoria consagrada en el artículo 165 del CGP, resulta aplicable en relación de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Todo lo anterior quiere decir que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío.

Por último, conviene destacar que el Gobierno Nacional, mediante Decreto 806 del 2020, dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Teniendo en cuenta la normatividad antes enunciadas le asiste razón a la recurrente.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 1368 de agosto 28 de 2020, notificado mediante estado No. 076 de septiembre 1 de la misma anualidad, en atención las razones esbozadas en el cuerpo de este auto.

SEGUNDO: EJECUORIADA esta providencia pase a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26/FEBRERO/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

01

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN CALI EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 689
Radicación No.2020-163
CALI, febrero veinticuatro (24) de dos mi veintiuno (2021).

En atención al escrito allegado, dónde la apoderada de la parte actora solicita copia del auto que decretó las medidas previas y que se proceda a remitir copia de los oficios dirigidos al pagador de la parte demandada y entidades bancarias.

De la anterior solicitud, se le aclara a la togada que la actuación que pretende es una carga que le corresponde a la parte interesada, por tanto, se le procederá a asignar fecha y hora para la entrega de oficios y auto de medidas cautelares, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJESE fecha para la entrega de oficios para el día 2 de marzo de 2021 en el horario de 9 de la mañana a 11.30 de la mañana.

NOTIFÍQUESE
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

1

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26/FEBRERO/2021

La Secretaria

ord